

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 119
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00213-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la acción de TUTELA formulada por la señora **ELIZABETH MOSQUERA QUIÑONES**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 66.774.643** en nombre propio **contra** la **NUEVA EPS** representada por el doctor **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME**, en calidad de gerente y vicepresidente de salud, doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente, doctor **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** director de prestaciones económicas, y **contra** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERON** en calidad de presidente, doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas, doctor **LUÍS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ** Gerente de Determinación de Derechos. Asunto al cual fue vinculada la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES**, representada por la Dra. **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA** la **GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS**, representada por el Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, y a la señora **LUCY GARCÍA BARONA**, en calidad de empleadora de la accionante.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales **al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 01 del expediente la accionante indica que, es una paciente con diagnóstico de hipertensión esencial primaria, tumor maligno de la mama, parte no especificada, trastorno primario de los músculos, capsulitis adhesiva del hombro, episodio depresivo grave sin síntomas, otras anormalidades de la marcha, por lo cual su médico tratante le ordenó incapacidades médicas desde el **13/09/23 al 12/10/2023** por 30 días, desde el **13/10/2023 al 27/10/23** por 15 días, desde el **28/10/23 al 10/11/2023** por 14, días, desde el **11/11/23 al 24/11/2023** por 14, días, y desde el **25/11/23 al 08/12/2023** por 14, días (ítem 1 fl.9).

Afirma que, radicó las incapacidades de acuerdo con lo indicado por la Nueva EPS, en el Fondo de pensiones Colpensiones, pero en esa entidad le manifestaron que le corresponde el pago a la Nueva EPS, toda vez que ya se cumplen más de 540 días de incapacidad de manera continua, y por ese motivo las mismas deben ser pagadas por la EPS, de modo que la EPS no le ha dado una solución, a pesar de evidenciar el número de días de incapacidad.

Por lo anterior acude al trámite que nos ocupa solicitando se ordene a la Nueva EPS y/o la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", realizar el pago de las incapacidades antes relacionadas, y se ordene el pago moratorio a que tiene derecho.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Cédula de ciudadanía. **2.** Copia de las incapacidades. **3.** Historia clínica.

TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El despacho por medio de providencia del 06 de diciembre de 2023 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los accionados, vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítems 05, y 10.

A ítems **06** y **11** la **NUEVA EPS** manifestó que, el caso fue revisado por parte del área de prestaciones económicas de esa entidad, quienes reportan que, el afiliado presenta **630**

días de incapacidad continua al 22 de diciembre de 2023, y completó 180 días el 07 de octubre de 2022, y 540 el 03 de octubre de 2023.

Dice que, presenta una PCL inferior al 50%, razón por la cual no aplica la autorización del pago de incapacidades teniendo en cuenta que si la pérdida de capacidad laboral es calificada entre el 5% y el 49.9%, se adquiere el es status de afiliado incapacitado permanente parcial, por lo que de acuerdo con lo establecido por parte del área técnica de prestaciones económicas de la Nueva EPS, se genera una obligación de iniciar un proceso de reintegro laboral que se encuentra a cargo de los empleadores conforme lo establece las Resoluciones 2346 de 2007 y 1918 de 2009, quien fue calificada con un porcentaje de **pérdida de capacidad laboral de 44.92%**

Asegura que, no es procedente ordenar el pago de incapacidades superiores a 540 días, cuando aún no se han causado, convirtiéndose las ordenes de hechos futuros e inciertos, como tal el sistema general de seguridad social en salud no fue diseñado para soportar incapacidades vitalicias de sus afiliados.

Solicita se declare que la Nueva EPS, no incurrió en vulneración de derechos fundamentales de la accionante, se niegue la presente solicitud, en virtud de que se desvirtúa a cabalidad el principio de subsidiariedad requerido por la acción constitucional, en el entendido que la jurisdicción laboral cuenta con recursos idóneos y eficaces para el reconocimiento de prestaciones económicas, y se niegue el pago de prestaciones económicas solicitadas por la parte actora, toda vez que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y, por lo tanto, no puede ser utilizada para perseguir el reconocimiento de derechos de diferente categoría a estos, y se niegue el pago de incapacidades, por cuanto la accionante ya está calificada con una PCL inferior al 50%, por tanto, es procedente su reintegro laboral.

A ítems **07 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, informó que, mediante fallo de tutela con radicado 2022-00616, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira, Valle del Cauca, de fecha 13/01/2023, el cual dispuso: "(...) SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena a COLPENSIONES, sin que valgan entuertos, trabas, más dilaciones deberá reconocer y pagar al accionante: las incapacidades: #7000656748; # 0008571421; #7000688889; y #0008655552....."

Indica que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, Sala de Responsabilidad Penal para Adolescentes, mediante fallo de tutela de segunda instancia bajo radicado 2022-00616-01, del 01/03/2023, resolvió: "(...) Primero: ADICIONAR a la

sentencia No. 011 del 13 de enero de 2023, proferida por el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, la orden a la NUEVA EPS., que debe transcribir las incapacidades médicas generadas a la actora, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022 y CONFIRMAR lo demás., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)”, por lo que esa entidad realizó el pago de incapacidades las cuales procede a relacionar

Que el fallo mencionado impone una obligación de carácter sucesivo hasta el día 540 (02/10/2023) y, que Colpensiones continuara con el pago de las incapacidades en caso de prolongarse de forma continua, siempre y cuando, se presente a esa entidad todos los soportes necesarios relacionados con las incapacidades generadas por la EPS y susceptibles de pago en atención a la orden judicial, lo cual se informó a la accionante por oficio 2023-14271314, 2023-14267994 de fecha 31/08/2023.

Expresa que, en el asunto objeto de estudio la tutela debe declararse improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto la solicitud de pago de una incapacidad superior al día 540 le corresponde de manera exclusiva a la respectiva EPS, y solicita se deniegue la acción de tutela contra Colpensiones por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante **ELIZABETH MOSQUERA QUIÑONES**, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por pasiva se encuentran legitimados la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, la NUEVA EPS**, como las entidades involucradas en el sistema general de salud.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar si es procedente amparar los derechos fundamentales invocados y de ser así precisar las

órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **positivo** por las siguientes razones:

1. Cabe recordar cómo el artículo 86 de la Constitución Política plantea que cada persona tiene derecho a instaurar acción de tutela con la finalidad de protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, es decir aquellos intrínsecos a la persona, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por los particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley (art. 42 decreto 2591 de 1.991), siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo, cuando el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2. EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Teniendo en cuenta que el accionante invocó la protección de este otro derecho fundamental previsto en el artículo 48 constitucional debe tenerse presente que si bien estamos en desarrollo de una acción constitucional como lo es la acción de tutela, no por ello se pueden desconocer las reglas y precedentes establecidos al respecto, lo cual conlleva a tener presente aquel fijado por la Corte Constitucional, v.gr.: en la sentencia **T-199 de 2017** en la cual se determinó que por aplicación del decreto 19 de 2012 artículo 142 a la EPS le corresponde examinar al afiliado y emitir, antes de que se **cumpla el día 120 de incapacidad temporal**, el respectivo concepto de rehabilitación, de igual modo **debe enviar dicho concepto a la administradora de fondos de pensiones (AFP) antes del día 150 de incapacidad, so pena de asumir el pago de las incapacidades otorgadas durante dicho periodo, la accionante fue calificada con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 44.92%.**

3. Respecto del reconocimiento y pago de la prestación económica por incapacidad general se dice en el concepto antes referido¹:

De acuerdo con la disposición precitada, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud para que un afiliado pueda acceder al reconocimiento y pago de la prestación económica por incapacidad general es requisito indispensable que el afiliado cotizante haya cotizado como mínimo 4 semanas en forma ininterrumpida y completa, como lo prevé el artículo 9 del Decreto 783 de 2000 y cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999.

Lo anterior frente al primero de sus interrogantes significa que para efectos del reconocimiento y pago del auxilio económico por incapacidad de origen común, no es requisito que el afiliado este cotizando a pensiones como en el caso de quien cotiza bajo la

¹ *Ibídem.*

figura de "cotizante sin ingresos pago por tercero", no obstante, para que proceda dicho reconocimiento sin excepción el afiliado deberá cumplir con las condiciones antes indicadas.

Por tanto siguiendo la jurisprudencia constitucional **desde el día 181 en adelante le corresponde a la AFP** cubrir las incapacidades laborales de origen común equivalente a un auxilio monetario hasta por 360 días más si se trata de una afección de **origen común** o, a la ARL si se llegare a establecer que es origen laboral, hasta alcanzar los 540 días, lo cual tiene su razón de ser porque se trata de un lapso en el cual la ARL /AFP debe realizar el trámite necesario para determinar el origen laboral o común del accidente o enfermedad, debe determinar si se le da concepto de reintegro laboral y debe determinar la pérdida de la capacidad laboral para efectos de pagar la correspondiente indemnización si hay lugar a ello.

Reconocimiento de incapacidades laborales posteriores al día 540. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional "las eventualidades y responsabilidades en materia de incapacidades que superan los 180 días conducen a una evaluación por parte de las autoridades calificadoras acerca de la pérdida de capacidad laboral. Una vez efectuada la calificación, los escenarios posibles son: (i) que no exista pérdida de capacidad laboral relevante para el Sistema General de Seguridad Social, esto es, cuando el porcentaje de pérdida de capacidad laboral oscila entre 0% y 5%; (ii) que se presente una incapacidad permanente parcial, esto es cuando el porcentaje es superior al 5% e inferior al 50%; y (iii) que se genere una condición de invalidez cuando el porcentaje es superior al 50%.

Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente (es decir, inferior al 50%), se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos, como se indicó anteriormente, es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras, el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997."

Ahora bien, cabe preguntarse ¿qué sucede con el empleado que, a pesar de tener una incapacidad permanente parcial, sigue con problemas de salud de tal índole que le impiden médicamente ejercer su trabajo? Es decir, ¿qué pasa cuando, agotado todo el procedimiento antes relatado, el trabajador no obtiene un porcentaje superior al 50% de pérdida de capacidad laboral, pero aun así continúa recibiendo certificados médicos de

incapacidad laboral, pasados los referidos 540 días? Estas preguntas se pueden aclarar desde dos puntos de vista según la citada Corte:

El **primero**, apunta a reevaluar la real capacidad de trabajo del afectado, en especial respecto del **concepto de invalidez**, pues según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, *"la invalidez es un estado que tiene relación directa con el individuo y con la sociedad en la cual se desenvuelve, el criterio de evaluación debe tener patrones científicos que midan hasta qué punto el trabajador queda afectado para desempeñar la labor de acuerdo con las características del mercado laboral"*

De lo precedente se puede colegir que una persona que, pese a no considerarse técnicamente en estado de invalidez, sigue incapacitada para trabajar con posterioridad a los 540 días, por motivos atribuibles a la razón primigenia de la incapacidad, debe contar con un mecanismo para reevaluar su porcentaje de habilidad para laborar especialmente en aquellos casos en que el concepto de rehabilitación que le aplica es desfavorable, pues el porcentaje de pérdida de capacidad laboral está íntimamente relacionado con su labor u oficio.

El **segundo** punto de vista está relacionado con la desprotección que enfrenta una persona que recibe **incapacidades prolongadas más allá de 540 días**, en principio, no existía una obligación legal de pago de dichos certificados a cargo de ninguna de las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social, con lo cual el trabajador quedaba desprotegido.

De todos modos, si cumplidos los 540 días de incapacidad el trabajador continúa siendo objeto de las mismas y no se le ha calificado su discapacidad, ni se ha ordenado su reubicación laboral sino, o su discapacidad laboral es inferior al 50% y sigue incapacitado entonces conforme al precedente constitucional reiterado (**sent. T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortíz**) ha de ser la EPS quien asuma el pago de las incapacidades otorgadas después de ese término.

Así las cosas y respecto de las incapacidades que se ocasionen con posterioridad al día 540, tal y como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, a la EPS a la que se encuentre afiliado a quien se le otorgó incapacidad, le corresponde cubrir las prestaciones económicas cuando tengan como origen la **enfermedad común, como lo manda el artículo 67 literal a de la ley 1753 de 2015:**

a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.

A lo anterior se suma el tener en cuenta que el Ministerio de Salud mediante **decreto No. 1333 del 27/07/2018** dictó unas reglas para el reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días en el capítulo III Artículo 2.2.3.3.1 estableciendo que:

Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico.
2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.
3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

De presentar el afiliado **cualquiera** de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541). Negrillas y subrayas del Juzgado.

4. De acuerdo con los documentos aportados en el libelo de tutela, en los anexos, tenemos que, la NUEVA EPS es clara en señalar a ítem 11, fl 3 del expediente que:

"el afiliado presenta 630 días de incapacidad continua al 22 de diciembre de 2023, y completo 180 días el 07 de octubre de 2022, y 540 el 03 de octubre de 2023".

5. En ese orden de ideas con relación al derecho **AL MÍNIMO VITAL**, impetrado por la trabajadora **ELIZABETH MOSQUERA QUIÑONES**, se debe recordar cómo la jurisprudencia constitucional² ha dicho, acerca de ordenar el pago de acreencias laborales causadas en el sistema de seguridad social integral, que la tutela procede excepcionalmente para la protección de derechos como la vida digna, el mínimo vital y la seguridad social, y ante la falta de pago oportuno y completo de incapacidades. Que "la idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario para reclamar el reconocimiento de una prestación económica se comprueba a través del análisis por parte de la autoridad judicial

² Corte Constitucional, sentencia T-1242 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

de los hechos del caso concreto³". Y sólo "procederá como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz, cuando es necesaria para evitar un perjuicio irremediable"⁴

Situación que en este infolio se puede dar por cumplida en este caso, en el cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", no le canceló la totalidad correspondiente desde el día 181 al día 540, lo cual fue afirmado por ella y no desvirtuado por su contraparte.

Que si bien la base de cotización de la señora **ELIZABETH MOSQUERA QUIÑONES**, ascendía a casi un salario mínimo según se lee en el listado enviado por la NUEVA EPS (ítem 11 fl. 14), lo cierto es que de acuerdo con el contenido de la constancia secretarial que precede, la accionante manifestó que le están debiendo las incapacidades desde el día 13 del mes de septiembre del 2023 hasta 08 de diciembre de 2023, COLPENSIONES, le debe las incapacidades hasta el 03 de octubre de 2023, para completar el pago de los 540 días, que radicado la documentación en Colpensiones.

Cabe añadir que si bien con sujeción al principio de la buena fe, la accionante indicó que no se encuentra trabajando, lo cual permite pensar que actualmente su ingreso mínimo se encuentra actualmente afectado, lo cierto es que también indicó conforme se lee a **ítem 12**, que no tiene vivienda propia, que vive donde sus suegros, quienes le están colaborando y que no cuenta con más ingresos, que ya le dieron otra incapacidad desde el 09/12/023 al 22/12/2023 por 14 días, las cuales todavía no la ha radicado.

Consecuentes con estas apreciaciones y bajo este contexto resulta viable asumir que estamos hablando de una persona que según lo probado está inactiva en forma continua hasta el 22 de diciembre de 2023, por el diagnóstico de origen común, quien a pesar que fue calificada con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de **44.92%**, no se ha reintegrado a sus labores, luego a la fecha presente no está generando una fuente de ingreso que corresponde al mínimo vital, por eso se amerita conceder el amparo solicitado.

6. De acuerdo con los documentos aportados en el libelo de tutela, en los anexos, tenemos que, la accionante fue diagnosticada con **tumor maligno de la mama, parte no especificada C509, otros trastorno primario de los músculos G718, capsulitis adhesiva del hombro M750**, por lo cual, le otorgaron unas incapacidades

³ Corte Constitucional sentencia T-612 de 2010. M.P. Humberto Jair Sierra Porto

⁴ *Ibíd.*

por unos diagnósticos que han sido catalogado como de origen común, por tanto se debe analizar que en este asunto es COLPENSIONES, quien debe de completar el pago de los 540 días, y la NUEVA EPS es la responsable de pagar a partir del día 541 en los porcentajes de ley, las incapacidades adeudada a la accionante **ELIZABETH MOSQUERA QUIÑONES**.

7. Para cerrar estas motivaciones, acorde con los fundamentos que se traen cabe agregar que la información allegada permite establecer que las incapacidades, le corresponden ser cancelada por las entidades COLPENSIONES y la NUEVA EPS pues, no comparte el despacho que deba ser la accionante quien asuma la carga administrativa que las entidades le impone, por tanto COLPENSIONES y la NUEVA EPS deberá adelantar los trámites administrativos a los que haya lugar, para asuma la responsabilidad de los pagos de los periodos de incapacidad según corresponda, para lo cual se emitirán las ordenes que el despacho estime adecuadas al presente caso.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al **mínimo vital, vida digna, seguridad social** de la señora **ELIZABETH MOSQUERA QUIÑONES**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 66.774.643**, en nombre propio **contra** la **NUEVA EPS** representada por el doctor **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE** director de prestaciones económicas, y **contra** la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, representada por la doctora **ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO** Directora de Prestaciones Económicas, la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES**, representada por la Dra. **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA** y como superior jerárquico de la **GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS**, representada por el Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR** , conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, a través de la **DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL** representada por la Dra. **ANA MARÍA RUIZ MEJÍA** y como superior jerárquico la **GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS**, representada por el Dr. **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, que dentro de **las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia** proceda a pagar, en los porcentajes de ley, todas

aquellas incapacidades laborales que le hayan sido reconocidas y expedidas por su médico tratante, a la señora **ELIZABETH MOSQUERA QUIÑONES**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 66.774.643**, que aún no hayan sido aún canceladas **hasta completar 540 días**.

TERCERO: ORDENAR a NUEVA EPS representada por el doctor **CÉSAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE**, en calidad de Director de Prestaciones Económicas, que dentro de **las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia** proceda a pagar, en los porcentajes de ley, todas aquellas incapacidades laborales que le hayan sido reconocidas y expedidas por su médico tratante, a la señora **ELIZABETH MOSQUERA QUIÑONES**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 66.774.643**, que aún no hayan sido aún canceladas, emitidas desde el 04 de octubre de 2023 al 8 de diciembre de 2023 inclusive.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982cd79282ad3415c26a93e57892047a4988f8c5b29c3b2d5629a51a713e67b0**

Documento generado en 18/12/2023 02:16:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**